

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., catorce (14) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 110013107006202300176 (4037-6)

Accionante: DIEGO ALEJANDRO LUGO PEÑA

Accionado: ÁREA JURÍDICA ESTABLECIMIEBTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO COBOG  
PICOTA de Bogotá,

Decisión: FALLO DE TUTELA

### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **DIEGO ALEJANDRO LUGO PEÑA**, contra **ÁREA JURÍDICA ESTABLECIMIEBTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

### 2. ACTUACIÓN PROCESAL

**2.1.** Mediante escrito **DIEGO ALEJANDRO LUGO PEÑA**, formuló acción de tutela en contra del **ÁREA JURÍDICA ESTABLECIMIEBTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

**2.2.** Por lo anterior, las diligencias fueron asignadas a este Despacho, mediante ficha individual de reparto.

**2.3.** En auto del 31 de octubre de 2023 se avocó el conocimiento de las diligencias, se vinculó a Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y se ordenó oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara respecto de las circunstancias expuestas por el demandante y para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; al efecto, se le corrió el traslado pertinente para que controvirtiera las pretensiones planteadas.

### 3. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

**3.1.** Manifestó el accionante que ha enviado varias peticiones a la accionada solicitando enviar los certificados de cómputo al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para redención faltando junio, julio agosto septiembre

octubre noviembre diciembre 2022, enero febrero marzo abril mayo junio agosto septiembre octubre de 2023.

**3.2.** A la fecha no ha recibido respuesta de fondo a sus peticiones.

#### **4. PRETENSIÓN**

Con fundamento en los supuestos de hecho antes reseñados, se infiere que la parte actora solicita que se conceda el amparo constitucional de los derechos fundamentales y como consecuencia de ello:

- 1) Solicitud se remitan los cómputos faltantes al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para redención de pena.

#### **5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

##### **5.1. ÁREA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA**

El responsable del grupo de gestión legal a la PPL COBOG, allegó oficio 113 COBOG AJUR 3162, dirigido al Juzgado 008 de Ejecución de Penas de Bogotá, remitiendo los certificados de computo por trabajo y/o estudio (1 de enero de 2022 a 31 de marzo de 2023), y conducta del PPL, para efectos de redención de pena y estudio de posible pena cumplida.

##### **5.2. JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BOGOTÁ D.C.**

LA oficial mayor del despacho contestó que revisado el sistema de gestión judicial, observa que a ese Juzgado correspondió por reparto bajo el N.U.R. 11001-60-00-057-2018-00172-00 la ejecución de la pena de 64 meses de prisión, impuesta contra DIEGO ALEJANDRO LUGO PEÑA por el delito de tráfico de estupefacientes.

Respecto a los hechos a los que se hace alusión en la demanda de tutela, no considera oportuno emitir pronunciamiento alguno, en razón a que los mismos se circunscriben a actuaciones administrativas netamente relacionadas con las funciones asignadas al centro de reclusión, esto es, para el caso particular, al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota, bajo el entendido que la aspiración del sentenciado DIEGO ALEJANDRO LUGO PEÑA, es lograr la remisión de documentación pertinente para el estudio de redención de pena.

En lo concerniente a los certificados de cómputos y de conducta de las actividades, no le corresponde a la Judicatura la expedición de dicha

documentación pues tal atribución es del resorte exclusivo de los establecimientos de reclusión, bien a través de su director ora por intermedio de la dependencia jurídica.

No obstante informa que en la fecha siendo 3:06 pm, procedente del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota de esta ciudad, se ha recibido en ese juzgado documentación válida para efectuar estudio de redención de pena respecto a DIEGO ALEJANDRO LUGO PEÑA, la cual será objeto de estudio por ese despacho. Anexo documentación para su verificación.

Así las cosas, como quiera que no se observa que por parte de este Despacho se haya incurrido en vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante dentro del presente caso, el Juzgado solicita no ofrecer amparo a las pretensiones de la acción de tutela, en lo que se refiere a las actuaciones adelantadas por el Juzgado.

## **6. CONSIDERACIONES**

### **6.1 Competencia**

Conforme los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y en virtud a las reglas de reparto fijadas en el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 modificadorio del Decreto 1069 de 2015, es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción pública de tutela.

### **6.2. Problema Jurídico**

El problema jurídico a resolver, de acuerdo con el objeto de la acción, consiste en determinar si el **COBOG PICOTA de Bogotá, área jurídica** ha vulnerado los derechos fundamentales de petición del accionante **DIEGO ALEJANDRO LUGO PEÑA**, al no haber resuelto de fondo las peticiones presentadas por el accionante, en la medida que se efectúe el remisión de certificados al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para redención de pena.

### **6.3. Del caso concreto**

La acción constitucional de tutela es un mecanismo al que sólo es dable acudir cuando realmente no existe otro medio de defensa judicial o cuando se advierta la ocurrencia de un perjuicio irremediable como resultado de la real violación de un derecho fundamental; su utilización debe estar enmarcada dentro de claros límites de responsabilidad y razonabilidad, los cuales no pueden desconocerse, a riesgo de privarla de su sentido protector inmediato y de su congruencia con

todas las prerrogativas, principios y valores consagrados en la Constitución Política Colombiana.

El espíritu del Constituyente al instituir la Acción de Tutela, fue el de crear un mecanismo ágil, expedito y eficiente, al cual tuvieran acceso inmediato todos los ciudadanos, para demandar ante cualquier Juez de la República el amparo de sus derechos fundamentales en el evento de resultar amenazados o vulnerados por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública o de particular en los casos expresamente señalados por el Legislador, en desarrollo del artículo 86 de la Constitución Nacional.

Así lo ha entendido la jurisprudencia constitucional al sostener que al ser esta acción "*residual y subsidiaria para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados, no procede: '[cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable'*". La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante"<sup>1</sup> (Resalta el Despacho).

En este contexto, su ejercicio tiene un ámbito restringido de procedencia, y como consecuencia de ello, la doctrina constitucional ha indicado que, sólo de manera excepcional la tutela procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un **perjuicio irremediable**<sup>2</sup>.

Así las cosas, el Juez Constitucional debe examinar, en cada caso concreto, el cumplimiento de tales presupuestos a fin de garantizar, se itera, la naturaleza subsidiaria, inmediata y excepcional que caracteriza el ejercicio de la acción de tutela.

Al respecto, inicialmente es necesario indicar que, la Corte Constitucional en Sentencia T - 127 de 2016, ha señalado que los derechos fundamentales de todo ser humano son universales, inalienables, indivisibles e interrelacionados y, por lo tanto, su goce efectivo debe ser garantizado aun cuando la persona se encuentre pagando una pena privativa de la libertad, por la relación especial de sujeción que tienen los internos con el Estado. En consecuencia, las autoridades penitenciarias y carcelarias deben garantizar a las personas privadas de la libertad los derechos fundamentales que no les han sido suspendidos, lo que

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-606 del 31 de agosto de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-225 del 15 de junio de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa: "Para determinar la **irremediabilidad** del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la **inminencia**, que exige medidas inmediatas, la **urgencia** que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la **impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados".

implica "no solamente que el Estado no deba interferir en la esfera de desarrollo de estos derechos, sino también que debe ponerse en acción para asegurarle a los internos el pleno goce de los mismos"

En el presente asunto, el actor demanda del Estado, a través de su aparato jurisdiccional, el amparo de sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia, los cuales, a su juicio, han sido desconocidos por el **COBOG PICOTA de Bogotá, ÁREA Jurídica-**, al no haber remitido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la documentación necesaria para redención de pena.

Frente a tales afirmaciones, como quedó señalado en acápite precedente, se pudo determinar que el accionante si remitió la petición al **ÁREA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA**, y el 1 de noviembre de 2023 el **ÁREA JURÍDICA ESTABLECIMIEBTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA** remitió los certificados de cómputo y conducta de DIEGO ALEJANDRO LUGO PEÑA al Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, despacho que advierte haber recibido la documentación válida para efectuar estudio de redención de pena, la cual será objeto de estudio.

Advierte que los certificados de computo por trabajo y/o estudio corresponden al periodo del 1 de enero de 2022 a 31 de marzo de 2023.

Expuesto en esos términos el debate, es necesario precisar previamente que el artículo 23 de la Constitución Política señala que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y obtener pronta resolución".

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, dispone que el término para resolver una petición es de 15 días siguientes a su recepción; sin embargo, de conformidad con el Decreto 491 de 2020<sup>3</sup>, expedido en el marco del actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, establece en su artículo 5º, la ampliación de términos para atender las peticiones, estableciendo un plazo de 30 días siguientes a la recepción de la solicitud.

En relación con dicha prerrogativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en reiterados pronunciamientos al referirse respecto de la naturaleza jurídica del derecho de petición, ha señalado que su núcleo esencial reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, y que entre sus características esenciales sobresalen, las que se relacionan a continuación:

---

<sup>3</sup> Decreto Legislativo declarado exequible mediante sentencia C-242 de 2020, del 9 de julio de 2020, MP. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ y CRISTINA PARDO SCHLESINGER, Sala Plena de la Corte Constitucional.

**"(i)** El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; **(ii)** el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; **(iii)** la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; **(iv)** la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; **(v)** la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; **(vi)** este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; **(vii)** el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; **(viii)** el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; **(ix)** la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonerá del deber de responder, y **(x)** ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”<sup>4</sup>.

Entonces, de conformidad con lo expuesto, es válido afirmar que la vulneración del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 Superior se actualiza cuando una entidad pública o privada, frente a una solicitud de un ciudadano, no emite respuesta de fondo, clara, concreta y oportuna, o habiéndola expedido, omite comunicársela.

Los beneficios consagrados en el artículo 146 de la Ley 65 de 1993, «suponen una disminución de las cargas que deben soportar las personas que están cumpliendo una pena y que, en algunos casos, pueden implicar la reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad dispuesto en la sentencia condenatoria o una modificación en las condiciones de ejecución de la condena», por lo que su concesión parte del cumplimiento de una serie de requisitos.

El Decreto 4151 de 2011 en su Artículo 30, establece que:

“Establecimientos de Reclusión. Son funciones de los Establecimientos de Reclusión, las siguientes:

- a)En el numeral 4 indica que los establecimientos de reclusión deben “brindar a la población privada de la libertad la información apropiada sobre el régimen del establecimiento de reclusión, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias, y los procedimientos para formular peticiones y quejas”.
- b)En el numeral 13 indica que los establecimientos de reclusión deben “Atender las peticiones y consultas relacionadas con asuntos de su competencia”

---

<sup>4</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-077 del 11 de febrero de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Siendo función del juez de ejecución de penas de garantizar la legalidad de la ejecución de la pena se lleva a cabo precisamente verificando el cumplimiento efectivo de estas condiciones –establecidas legalmente-, para determinar si la persona a favor de quien se solicitan los beneficios es acreedora de los mismos.

Si bien las condiciones a través de las cuales los condenados se hacen acreedores de algunos de estos beneficios, deben ser certificadas por las autoridades penitenciarias, es el juez quien debe verificar el cumplimiento efectivo de tales condiciones, y por ello, el ordenamiento legal le otorga la facultad de constatar personalmente lo dicho en la certificación administrativa, esto es, el cumplimiento efectivo del trabajo, educación y enseñanza que se lleven a cabo en el centro de reclusión.<sup>5</sup>

Así las cosas, atendiendo a los criterios de la jurisprudencia citada *ut supra*, se procede a tutelar los derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia e igualdad, de DIEGO ALEJANDRO LUGO PEÑA, y en consecuencia se ordena al Establecimiento Complejo Metropolitano de Bogotá COMEB PICOTA, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la comunicación de esta decisión, sino lo ha hecho, proceda a través del área que corresponda, a enviar al Juzgado 8 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la documentación correspondiente a los certificados de cómputo de los meses de abril de 2023 a la fecha, así como los certificados de conducta que se encuentren pendientes.

Así mismo, se conmina la Juzgado 8 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá proceda a estudiar los documentos allegados el 1 de noviembre de 2023 y emita pronunciamiento de fondo respecto la solicitud de redención de pena, notificando lo que corresponde al accionante.

Así mismo, se prevendrá al funcionario destinatario de la orden judicial que aquí se imparte, para que comunique oportunamente a este Despacho el cumplimiento de lo aquí resuelto, so pena de incurrir en las sanciones que para el efecto señala el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

## DECISIÓN

---

<sup>5</sup> El Código Penitenciario establece:

“ARTICULO 81. EVALUACION Y CERTIFICACION DEL TRABAJO. Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el director. El director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores, que se establezcan al respecto.”

“ARTICULO 82. REDENCION DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.”

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional del derecho fundamental a la igualdad, petición, de los que es titular el ciudadano **DIEGO ALEJANDRO LUGO PEÑA**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: Ordenar** al **Establecimiento Complejo Metropolitano de Bogotá COMEB PICOTA**, en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la comunicación de esta decisión, sino lo ha hecho, proceda a través del área que corresponda, a enviar al Juzgado 8 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, la documentación relacionada con el computo de horas para redención de pena del mes de abril de 2023 a la fecha, así como los certificados de conducta que se encuentren pendientes.

**TERCERO: ADVERTIR** al funcionario destinatario de esta orden judicial, que debe comunicar oportunamente a este Despacho el cumplimiento de lo aquí resuelto, so pena de incurrir en las sanciones que para el efecto señala el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NOTIFICAR** la decisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y 5º del Decreto 306 de 1992.

**QUINTO:** En la oportunidad legal remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, cumplido este trámite se ordena, por el Centro de Servicios Administrativos, previa anotación en el sistema, la unificación y archivo definitivo del expediente.

**SEXTO:** Contra este fallo procede el recurso de apelación a tenor de lo estatuido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**ALEXANDER DÍAZ PEDROZO**  
Juez